

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ISLA VERDE HOLDINGS,  
LLC  
Recurrida

v.

GOLDEN DEBT, LLC,  
GOLDEN RE, LLC  
Peticionaria

RAMÓN CALDERÓN,  
HOLSUM OF PUERTO  
RICO, INC., PUEBLO,  
INC.  
Terceros Demandados

KLCE202001128

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
DO2018CV00096

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; solicitud  
de cumplimiento  
específico; Dolo  
Contractual; Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Comparece Golden Debt, LLC y Golden RE, LLC, en adelante Golden o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se autorizó a Isla Verde Holdings, LLC, en adelante Isla Verde o la recurrida a enmendar la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito entre Golden, Isla Verde y Ramon Calderón, Holsum of Puerto Rico, Inc., Pueblo, Inc., sobre incumplimiento de contrato; solicitud de cumplimiento específico; dolo

contractual; daños y perjuicios, en la alternativa, culpa *in contrahendo*; daños y perjuicios *ex contractu*, el TPI declaró ha lugar una moción de reconsideración y autorizó a la recurrida a enmendar la demanda.<sup>1</sup>

En desacuerdo, Golden presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>2</sup> a la que se opuso Isla Verde,<sup>3</sup> la cual fue denegada por el TPI.<sup>4</sup>

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A LA PARTE DEMANDANTE ENMENDAR SU DEMANDA EN UN MOMENTO TARDÍO DEL LITIGIO Y LUEGO DE QUE SE EXAMINARA - SUSTANCIALMENTE- LA PROCEDENCIA DE LA CAUSA PRINCIPAL PROMOVIDA POR EL DEMANDANTE

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A LA PARTE DEMANDANTE ENMENDAR SU DEMANDA, A PESAR DE QUE NO ESTABLECIÓ LA NECESIDAD DE LA ENMIENDA, NI JUSTIFICÓ LAS RAZONES CONCRETAS PARA SU DEMORA

PRINCIPALMENTE, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A LA PARTE DEMANDANTE ENMENDAR SU DEMANDA, A PESAR DEL PATENTE Y MANIFIESTO PERJUICIO INDEBIDO PARA EL DEMANDADO

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR AL DEMANDANTE ENMENDAR SU DEMANDA, A PESAR DE QUE ES IMPROCEDENTE Y CONSTITUYE UN EJERCICIO DE FUTILIDAD QUE CONLLEVARÍA GASTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS

Con su recurso presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, que este tribunal declaró no ha lugar.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, *Notificación*, pág. 1.

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 5-10.

<sup>3</sup> Apéndice de la recurrida, *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Sometiendo Demanda Enmendada en Cumplimiento con Orden del Tribunal*, págs. 168-170.

<sup>4</sup> Apéndice de la peticionaria, *Notificación*, pág. 11.

**-II-****A.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>5</sup>

**B.**

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>6</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>7</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un

<sup>5</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V).

<sup>6</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,<sup>9</sup> establece los criterios para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:<sup>10</sup>

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710-711 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>9</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**C.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>12</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>13</sup>

**-III-**

La peticionaria alega que erró el TPI al autorizar la enmienda a la demanda porque la solicitud es tardía, dos años después de iniciado el pleito y tiene como propósito dilatar los procedimientos. Además, causa perjuicio indebido a Golden ya que "le tomará tiempo considerable para contestar la demanda enmendada y atender los cambios de teoría". A su entender, las nuevas alegaciones de la demanda enmendada "no son mas que interpretaciones de hechos ya dilucidadas por el TPI", "inconsecuentes para

<sup>12</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>13</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

resolver la controversia central del pleito" y que añadirán "años y costos al litigio".

En cambio, la recurrida arguye que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil no provee para que se revise mediante *certiorari* una orden interlocutoria en la que se autoriza una enmienda a la demanda. En todo caso, el estándar de revisión de la determinación impugnada es abuso de discreción, y este no se infringió en el caso de epígrafe porque la determinación recurrida se emitió en la etapa inicial del descubrimiento de prueba, cuando todavía no se ha celebrado la conferencia inicial. En todo caso, el retraso del pleito obedece a la estrategia de Golden de dilatar y obstruir el descubrimiento de prueba y a su decisión de presentar una segunda demanda contra tercero que incluye múltiples partes.

Para comenzar, la determinación recurrida no es revisable bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Si asumimos *in arguendo* que lo fuera, nuestra revisión del expediente no revela la existencia de ninguna situación que justifique la expedición del auto al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Finalmente, no encontramos indicio alguno de que el foro recurrido haya incurrido en abuso de discreción.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones